



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SANDRA MILENA RUBIO CALDERON** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00134-00**, al que ha sido vinculado el tercero con interés **ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 52.327.964 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 83.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-55 Oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3124310327

Correo Electrónico: cielo1802@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

Apoderada: **LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.550.203 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 333.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 del Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 3178787558

Correo Electrónico: stefanygalindoabogada@gmail.com juridica@ibague.gov.co

Hasta este momento de la diligencia, se advierte por el Despacho que no comparece apoderado alguno que represente los intereses del tercero vinculado.

Se reconoce personería a la doctora LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO, para que represente los intereses del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del memorial visto en el numeral 042 del expediente electrónico. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

El pasado 7 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia que hoy nos convoca, habiéndose adoptado como medida de saneamiento, la vinculación al presente proceso del señor ABEL DE JESUS CASTAÑO TORRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra desempeñando el cargo respecto del cual, pretende la parte demandante obtener el reintegro a título de restablecimiento del derecho, una vez sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado.

Sin embargo, según se evidencia del expediente, el vinculado no se pronunció, motivo por el cual, se señaló fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **el Decreto No. 1000-0004 del 01 de enero de 2020**, mediante el cual, se realizaron unos nombramientos en la planta de empleos central del Municipio de Ibagué en el cargo de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA código 020 grado 19 y se declaró insubsistente su nombramiento, acto comunicado

mediante **Memorando No. 1410-2020-055 del 01 de enero de 2020**, el que también se demanda.

Igualmente, pretende que se declare que entre la demandante y el municipio de Ibagué- Tolima, existió una relación laboral comprendida entre el 13 de noviembre de 2018 y el 2 de enero de 2020, que su despido fue injustificado e ilegal, debido a que para ese momento gozaba de estabilidad reforzada y se requería la autorización del Ministerio del Trabajo para su despido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio de Ibagué, que proceda a su reintegro sin solución de continuidad en un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su retiro y la cancelación de los salarios, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales, a las que tenga derecho desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro así como la indemnización por haberse efectuado el despido sin el permiso previo del Ministerio de Trabajo.

Finalmente pretende, que el monto total de los dineros solicitados sea ajustado conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 187 del CPACA y se haga efectivo el pago conforme a lo estipulado en el artículo 192 ibidem.

3.2. Hechos.

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que mediante el Decreto No. 0973 del 13 de noviembre de 2018, la demandante fue nombrada para desempeñar el cargo de secretario de despacho código 020 grado 19, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, tomando posesión del mismo el 13 de noviembre de 2018.
2. Que el 25 de junio de 2019, estando en la labor habitual de su trabajo y en horario laboral, la demandante sintió un punzón en su cara como la picadura de un insecto y, al día siguiente, le apareció en su rostro un punto negro en el lugar de la picadura, empezándosele a inflamar, razón por la cual decide consultar el servicio de urgencias el día 28 de junio de 2019, siendo diagnosticada con celulitis prebitorbitaria con gran compromiso facial con edema eritema que compromete parpados e impide apertura ocular.
3. Que debido a lo anterior, la demandante envía un correo a la ARL COLMENA, para que proceda a estudiar tales hechos como un accidente de origen laboral, pese a lo cual, mediante comunicación del 29 de julio de 2019, dicha entidad califica la enfermedad como de origen común.
4. Que inconforme con lo anterior, la demandante radica el 19 de septiembre de 2020, escrito ante la ARL, la cual, remite el asunto ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
5. Que como consecuencia de la precitada enfermedad, la demandante fue incapacitada en varias ocasiones.

6. Que el 20 de diciembre de 2019, la demandante puse de presente la situación narrada en los numerales anteriores ante el ente demandado, pese a lo cual, a través de oficio del 31 de enero de 2020, se le indicó que no eran aceptados sus planteamientos, debido a que no existe reporte alguno de accidente padecido por la misma y además, porque la mentada enfermedad era de origen común.
7. Que el día 2 de enero de 2020, la demandante fue incapacitada hasta el 4 del mismo mes y año, informando de lo anterior el ente demandado, pese a lo cual fue declarado insubsistente su nombramiento a partir del acto acusado, el cual le fue notificado el día 7 de enero de ese mismo año.
8. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, calificó su lo acaecido en su caso fue un accidente de trabajo.

3.3. Contestación

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que en su mayoría, los hechos eran ciertos y/o parcialmente ciertos, exceptuando los hechos No. 2, 7, 13.

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la aquí demandante hasta el momento de su desvinculación estuvo vinculada a la administración en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Formuló como excepciones las que denominó *prescripción, no fundamento legal de las pretensiones de la demanda, improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ausencia de vicio en los actos administrativos que se demandan e inexistencia de la obligación en cabeza de la entidad territorial que se demanda.*

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Secretaria de Despacho código 20 grado 19 del municipio de Ibagué se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe ordenar el reintegro de la demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía, debido a que se desconoció que para el momento de su retiro gozaba de estabilidad laboral reforzada?*

Parte demandante: Acorde con la fijación del litigio

Parte demandada: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de las señoras NUBIA ESPERANZA PAVA y MARLENY CORREA RAMONEAD RAMIREZ, quienes depondrán sobre la situación de salud de la accionante y las condiciones laborales de aquella, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DENIEGUESE** interrogatorio de parte del señor MOISES CARDONA PEÑA, como quiera que el mismo no es parte al interior de este proceso.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo el próximo **doce (12) de julio de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**
A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 8:52 am y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A continuación se adjunta el link de grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2d948fe6-1551-4adc-a27e-96394c000e68?vcpubtoken=5d677e66-d3f9-402b-b328-f9f8913b6352>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez